

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 72/2025**

Medidas Cautelares No. 1282-25

Alireza Akbari respecto de Venezuela

8 de octubre de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 4 de septiembre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la ONG Foro Penal (“parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Alireza Akbari (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario, ciudadano irlandés e ingeniero, viajó a Venezuela el 24 de junio de 2025. Sus familiares dejaron de recibir noticias suyas el 27 de junio, desconociéndose su paradero desde entonces.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 9 de septiembre de 2025 y obtuvo respuesta el 11 de septiembre de 2025. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión solicitó información al Estado el 25 de septiembre de 2025. El Estado no dio respuesta, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que Alireza Akbari está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Alireza Akbari. En particular: i. informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indicar el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; ii. si el beneficiario está en custodia del Estado, explice si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención; de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, o si no ha comparecido ante un tribunal, aclarar la razón por la que no lo ha hecho; iii. facilite la comunicación del beneficiario con su familia, representantes, abogados de confianza y autoridades consulares del país que es nacional, dándoles pleno acceso a su expediente judicial, de existir; iv. informe si se le ha proporcionado al beneficiario acceso a un traductor o intérprete a efectos de tomar conocimiento preciso de su situación y ejercer sus derechos; v. posibilite que tenga comunicación con el país del que es nacional; y vi. de no encontrarse bajo custodia del Estado, adopte las medidas necesarias para determinar el paradero del beneficiario; b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, el propuesto beneficiario tiene nacionalidad irlandesa y tenía previsto viajar a Venezuela del 24 de junio a finales de julio de 2025. Su familia se comunicó con él el viernes 27 de junio de 2025 a las 21:00 GMT (17:00 horas en Venezuela) y desde entonces no tendría respuesta de su parte.

5. La parte solicitante indicó que no tienen testigos de su desaparición, desconociendo incluso la fecha exacta en la que esta pudo haber acontecido. Por ello, no se cuenta con detalles sobre el tiempo, modo, lugar, ni la identidad de posibles actores involucrados en su desaparición. Ahora bien, se presume que fue detenido por “cuerpos de seguridad venezolanos aún no identificados”, con base en información obtenida de conversaciones con otras personas extranjeras que habrían sido detenidas y luego liberadas en procesos de negociación política. La parte solicitante planteó la existencia de una práctica sistemática de aprehensión y posterior incomunicación de personas extranjeras bajo el contexto actual del país.

6. La solicitud agregó que se desconoce: la causa penal por la cual eventualmente habría sido detenido; los supuestos delitos que le imputan; y el lugar en donde estaría recluso. Se informa que los representantes de Foro Penal han realizado visitas de manera semanal a los siguientes lugares: El Rodeo I, Miranda, Venezuela, Cárcel de Tocorón, Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en El Helicoide, Caracas, y la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), Boleíta, Caracas. Las autoridades presentes en tales centros se habrían negado a confirmar la presencia del propuesto beneficiario.

7. El 4 de septiembre de 2025, se reportó el caso del propuesto beneficiario al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas. El 8 de septiembre de 2025, se intentó interponer una acción *habeas corpus*, pero los tribunales de guardia y la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de Caracas se habrían negado a recibirla, alegando que tenían que estar presentes los familiares del interesado. La solicitud precisó que sus familiares, por razones de seguridad, no planeaban ingresar al país para realizar diligencias de búsqueda. En base a lo anterior, se alegó que el acceso a recursos judiciales internos resulta imposible.

8. La parte solicitante habría establecido contacto con las autoridades consulares de Irlanda en Venezuela, quienes no habrían sido notificadas de la existencia de un proceso penal en contra del propuesto beneficiario. En consecuencia, entienden que él no ha tenido acceso a la asistencia consular. De manera similar, se mencionó que, a nivel interno, no se le ha permitido designar a su abogado particular ni se le han brindado los medios adecuados para su defensa. El propuesto beneficiario no hablaría castellano y se desconoce si tuvo acceso a un traductor oficial.

9. Por fin, la parte solicitante refirió también que el propuesto beneficiario padece de dolores crónicos severos en la región lumbar, se encuentra bajo tratamiento farmacológico para una condición prostática; y que, al momento de su desaparición, estaba recibiendo atención médica por un cuadro de tos seca persistente. Se desconocería si tiene atención médica.

B. Respuesta del Estado

10. La Comisión requirió información al Estado el 25 de septiembre de 2025. A la fecha no se ha recibido respuesta del Estado y el plazo otorgado se halla vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

11. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución No. 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución No. 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

14. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998⁸, considera desaparición forzada aquella privación de la libertad realizada “[...] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁹. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹⁰.

15. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹¹, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE (Mecanismo de Seguimiento para Venezuela).

16. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹².

17. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país¹³. La CIDH identificó que los familiares no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que se encuentran sus seres queridos¹⁴. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar¹⁵. En el marco de su 192º Período de Sesiones de 2025, la Comisión obtuvo información sobre la situación de personas privadas de libertad en el contexto postelectoral, y recibió testimonios de familiares de víctimas y sociedad civil sobre detenciones arbitrarias, torturas y graves condiciones de detención¹⁶.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

⁹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹⁰ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹² CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

¹³ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

¹⁴ CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

¹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

¹⁶ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 50/25](#), CIDH finaliza 192º Período de Sesiones con 32 audiencias sobre derechos humanos, 7 de marzo de 2025.

18. Dentro del contexto anterior, la Comisión ha identificado, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, que el Estado de Venezuela ha detenido a personas extranjeras en circunstancias fácticas similares a las alegadas en el presente asunto. Por ejemplo, Camilo Castro, de nacionalidad francesa¹⁷; Sofía María Sahagún Ortiz, de nacionalidad venezolana y española¹⁸; Yevhenii Petrovich Trush, de nacionalidad ucraniana¹⁹; Lucas Jonas Hunter, de nacionalidad francesa y estadounidense²⁰; Alberto Trentini, de nacionalidad italiana²¹; Nahuel Agustín Gallo, de nacionalidad argentina²²; Arley Danilo Espitia Lara, de nacionalidad colombiana²³; y Jan Darmovzal, de nacionalidad checa²⁴.

19. A partir de lo expuesto en tales asuntos, la Comisión observa que existen alegatos consistentes que brindan indicios de un patrón de actuación estatal cuando se detienen a personas extranjeras. En particular, se desconocería el paradero de las personas y las autoridades se negarían a proporcionar información sobre su situación²⁵, a pesar de que en algunos casos funcionarios estatales anunciaron públicamente tenerlas bajo custodia del Estado, acusándoles de operar para gobiernos o entidades extranjeras²⁶. No existiría certeza sobre su situación jurídica, y se habrían rechazado recursos judiciales o impedido su presentación. Asimismo, se les habría negado la posibilidad de designar abogados particulares y dar acceso a los expedientes²⁷. De igual forma, en estos asuntos no se habría garantizado la asistencia consular que correspondía en su calidad de personas extranjeras detenidas²⁸. En conjunto, estos elementos revelan que en estos asuntos existen serias dificultades para activar acciones de protección y mantienen un estado de incertidumbre jurídica y fáctica en torno a la situación y paradero de las personas extranjeras detenidas en el contexto actual del país.

20. Sumado a lo anterior, el 18 de marzo de 2025, la Presidenta de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 58° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, expuso que, en febrero de 2025, Nicolás Maduro anunció que las autoridades habían detenido a más de 150 extranjeros, principalmente a personas de nacionalidad colombiana y estadounidense²⁹. La Misión contextualizó los hechos, tras las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, observando una intensificación del uso premeditado y sistemático de detenciones arbitrarias y acusaciones infundadas, dirigida tanto contra ciudadanos venezolanos como contra personas extranjeras³⁰. La Misión encontró que las autoridades habrían justificado estas acciones en contra de personas extranjeras calificándolas de “terroristas” y “conspiradoras

¹⁷ CIDH, [Resolución No. 70/25](#), Medidas Cautelares No. 1224-25, Camilo Castro respecto de Venezuela, 2 de octubre de 2025.

¹⁸ CIDH, [Resolución No. 59/25](#), Medidas Cautelares No. 680-25, Sofía María Sahagún Ortiz respecto de Venezuela, 18 de agosto de 2025.

¹⁹ CIDH, [Resolución No. 32/25](#), Medidas Cautelares No. 334-25, Yevhenii Petrovich Trush respecto de Venezuela 5 de abril de 2025.

²⁰ CIDH, [Resolución No. 27/25](#), Medidas Cautelares No. 247-25, Lucas Jonas Hunter respecto de Venezuela, 22 de marzo de 2025.

²¹ CIDH, [Resolución No. 2/25](#), Medidas Cautelares No. 1438-24, Alberto Trentini respecto de Venezuela, 7 de enero de 2025.

²² CIDH, [Resolución No. 1/25](#), Medidas Cautelares No. 1432-24, Nahuel Agustín Gallo respecto de Venezuela, 1 de enero de 2025.

²³ CIDH, [Resolución No. 99/24](#), Medidas Cautelares No. 1331-24, Arley Danilo Espitia Lara respecto de Venezuela, 16 de diciembre de 2024.

²⁴ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), Medidas Cautelares No. 1150-24, Jan Darmovzal respecto de Venezuela, 31 de octubre de 2024.

²⁵ CIDH, [Resolución No. 59-25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 27/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 2/25](#) (ya citada).

²⁶ CIDH, [Resolución No. 99/24](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 1/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 80/24](#)

²⁷ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 99/24](#); CIDH, [Resolución No. 1/25](#); CIDH, [Resolución No. 2/25](#) ya citada; CIDH, [Resolución No. 27/25](#) ya citada; CIDH, [Resolución No. 32/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 59-25](#), ya citada.

²⁸ CIDH, [Resolución No. 80/24](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 99/24](#); CIDH, [Resolución No. 1/25](#); CIDH, [Resolución No. 2/25](#) ya citada; CIDH, [Resolución No. 27/25](#) ya citada; CIDH, [Resolución No. 32/25](#), ya citada; CIDH, [Resolución No. 59-25](#), ya citada.

²⁹ Naciones Unidas, [Declaración de Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de Determinación sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 58° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos](#), 18 de marzo de 2025, original en inglés.

³⁰ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 142.

internacionales”, “financiadas por gobiernos extranjeros y actores transnacionales”³¹. Asimismo, la Presidenta de la Misión mencionó que, en la mayoría de estos casos, a los detenidos extranjeros no se les ha concedido acceso para comunicarse con una oficina consular o una misión diplomática de su Estado de origen; refirió que las autoridades han ignorado las solicitudes de información de los consulados y misiones diplomáticas; y que, en algunos casos, las familias tampoco han podido ponerse en contacto con estas personas detenidas durante varios meses³².

21. Aunado a lo anterior, en sus Conclusiones detalladas del 8 de septiembre de 2025, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela destacó el bloqueo y rechazo sistemático de la tramitación del recurso *habeas corpus* en los casos de personas desaparecidas en Venezuela, lo que la Misión enmarcó en un contexto de falta de imparcialidad en el sistema de justicia que contribuye a una política de Estado de silenciamiento de la oposición o de personas percibidas como tales³³. La Misión añadió que en ninguno de los casos que ha conocido durante su investigación, entre septiembre de 2024 y agosto de 2025, el recurso habría sido efectivo o habría derivado en alguna medida en beneficio de las presuntas víctimas³⁴.

22. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH y otros organismos internacionales de derechos humanos, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

23. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación del propuesto beneficiario, la Comisión resalta que:

- a. La información disponible es sumamente limitada. No se conoce la fecha ni las circunstancias de su desaparición, lo cual genera una incertidumbre total sobre el estado de sus derechos, en un contexto documentado de detenciones de personas extranjeras en el país.
- b. Los familiares del propuesto beneficiario no han tenido noticias sobre él desde el 27 de junio de 2025, es decir, hace más de tres meses. Aunque algunas personas extranjeras excarceladas habrían señalado que pudo haber sido detenido por autoridades estatales, ello no ha sido confirmado oficialmente.
- c. Se desconoce su paradero, los eventuales cargos que se le imputarían, el número de expediente judicial, el tribunal competente, y si existió una orden judicial que motivara su privación de libertad. Todo esto ocurre pese a los esfuerzos de su representación, que incluyen visitas a centros de detención —en los cuales autoridades negaron tener información— e intentos de interponer un *habeas corpus*, recurso que las autoridades habrían rehusado admitir salvo que fuera presentado por un familiar.
- d. Los familiares del propuesto beneficiario carecen de posibilidades reales de activar acciones judiciales directamente en Venezuela, pues no se encuentran en el país y temen por su seguridad si viajan allí.

³¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citada, párr. 142

³² Naciones Unidas, [Declaración de Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de Determinación sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 58º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos](#), ya citada.

³³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párrs. 296-297.

³⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citada, párr. 303.

- e. El propuesto beneficiario no tendría asistencia consular por ser nacional irlandés, lo que agrava su situación de indefensión.
- f. Padecería dolencias lumbares y condiciones prostáticas en tratamiento farmacológico, respecto de las cuales se desconoce si cuenta con acceso al medicamento prescrito, así como la posible gravedad de tales padecimientos o los riesgos que podría conllevar la interrupción del tratamiento para su salud.
- g. Debido a la ausencia de información total del propuesto beneficiario, no se tendría certeza sobre sus condiciones de detención ni el trato recibido;.
- h. El propuesto beneficiario no habla castellano, y no se tiene noticias si cuenta con interprete o traductor de estar sometido a algún proceso penal.

24. En suma, la Comisión entiende que, pese a todas las acciones que pudo realizar su representación legal para buscarlo u obtener protección judicial en Venezuela, no se cuenta con información sobre su paradero. Bajo tales circunstancias, la Comisión colige que la situación del propuesto beneficiario no ha sido esclarecida y se encuentra en un limbo jurídico, el cual se ha mantenido en el tiempo, ante la negativa del Estado de brindar información oficial sobre su eventual detención. Lo anterior ha impedido, a su vez, que pueda acceder a asistencia consular del país del cual es nacional.

25. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada.

26. En atención a las consideraciones previas la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo, al desconocerse su paradero desde el 27 de junio de 2025 y ante la negativa del Estado de brindar información oficial sobre su posible detención en el contexto actual del país.

27. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, en la medida en que se continúe desconociendo el paradero y situación del propuesto beneficiario, y ante el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Además, los familiares y representantes del propuesto beneficiario no han podido activar mecanismos internos para localizarlo, sin información que indique que haya podido comunicarse con el país del que es nacional. Adicionalmente, la Comisión no cuenta con respuesta por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo del propuesto beneficiario. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas urgentes para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal de manera inmediata.

28. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

29. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Alireza Akbari, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

30. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Alireza Akbari. En particular:
 - i. informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indicar el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;
 - ii. si el beneficiario está en custodia del Estado, explicita si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, o si no ha comparecido ante un tribunal, aclarar la razón por la que no lo ha hecho;
 - iii. facilite la comunicación del beneficiario con su familia, representantes, abogados de confianza y autoridades consulares del país que es nacional, dándoles pleno acceso a su expediente judicial, de existir;
 - iv. informe si se le ha proporcionado al beneficiario acceso a un traductor o intérprete a efectos de tomar conocimiento preciso de su situación y ejercer sus derechos;
 - v. posibilite que tenga comunicación con el país del que es nacional; y
 - vi. de no encontrarse bajo custodia del Estado, adopte las medidas necesarias para determinar el paradero del beneficiario;
- b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

31. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique esta resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

34. Aprobado el 8 de octubre de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva